



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho (18) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
RADICADO: 2020-00195-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURISNEY BUELVA SILGADO en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES VASQUEZ BUELVAS.
CAUSANTE: GERARDO VASQUEZ PACHECO.

Se allega al Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual fue radicado bajo el No. 2020-00195-00, recibido del Juzgado Segundo De Familia de Santa Marta (Magdalena), quien lo remitió por considerar aspectos que permiten determinar falta de competencia, toda vez que fue alegado a su despacho solicitud presentada por la parte accionante a razón de cambio de domicilio del menor, de conformidad a lo reglado en el inciso 2 del artículo 28 del C. G. del P.

Se trata de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por YURISNEY BUELVA SILGADO en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES VASQUEZ BUELVAS, en contra de GERARDO VASQUEZ PACHECO, que fue iniciado y que según informe secretarial se encuentra a la espera de fijar fecha de audiencia en la que se deberán estudiar las excepciones que fueron propuestas por el demandado y se practicaran las pruebas solicitadas, sin que se haya dictado sentencia ni providencia de seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto, según disposición del C. G del P en su artículo 27, es notoria la determinación de improrrogabilidad e inalterancia de la competencia, también lo es que la Corte Supremo de Justicia en proveido AC3829- 2017 del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) dispuso:

"... a pesar de la improrrogabilidad de la competencia consagrada en el artículo 27 de la ley procesal, la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se altera sino en los casos establecidos en la ley.

3. Sin embargo, en casos excepcionales y bajo el entendido, que existen asuntos que tienen una relevancia constitucional, como los son aquellos en los que los menores son parte, en los que existe una prevalencia de sus derechos e interés superiores, la Corte ha admitido que se pueda variar la competencia.

Al respecto, ha determinado la corte que: «La aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, no puede ser pétreo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido, verbi gratia, cuando el cambio de domicilio resulta forzado, como así lo reconoció la Corte...»

Ahora bien, con el artículo 28 del C. G. del P, se establece que la competencia territorial para el caso en particular se sujeta a la siguiente regla:

2. [...] En los procesos de alimentos, "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Y especialmente el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, consagra:

"...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Entonces desde los parámetros establecidos en esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea de carácter ejecutivo frente a cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

Con esta regla de competencia busca el legislador reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia del menor, para que toda demanda que en su contra o en la cual sea parte, se presente en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Entonces la legislación procesal consagra una serie de factores de competencia (objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad y territorial) diseñados para distribuir entre los diferentes funcionarios, el trabajo que corresponde acometer a la Rama Judicial del Poder Público, de forma que se pueda determinar con precisión a qué autoridad corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En razón a ello y de conformidad con el Numeral 7 del artículo 21 del C. G. de P., este Despacho avocará el conocimiento.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por YURISNEY BUELVA SILGADO en representación de su menor hijo SEBASTIAN ANDRES VASQUEZ BUELVAS contra GERARDO VASQUEZ PACHECO de acuerdo a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Habiéndose presentado oportunamente excepciones y vencido el término del traslado de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P. Se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA UNICA, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cíteseles.

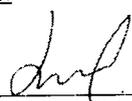
Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C. G. del P. y las partes recíprocamente.

TERCERO: Envié copia de esta providencia a las partes a los correos electrónicos aportados para efecto de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ.-

Katherine R.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No <u>003</u> DE HOY : <u>19 DE ENERO DE 2021</u>	
La Secretaria,	
	Luisa Fernanda Bayona Velásquez